RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-033/2010.- CG154/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG154/2010.- Expediente SCG/QPAN/CG/148/2009.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-033/2010.

Distrito Federal, 12 de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dos de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de denuncia presentado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, entonces Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

(...)

HECHOS

(...)

- 1.- Que el C. Fausto Vallejo Figueroa fue electo Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, Michoacán para el periodo 2008-2011, tomando posesión de su cargo el 1o. de Enero de 2008 y debiendo concluir su mandato en Diciembre de 2011.
- 2.- El Proceso Electoral Federal 2008-2009, dio inicio el día 3 de octubre del año próximo pasado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 3.- Que en sesión extraordinaria de fecha 29 de Enero de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG39/2009 mediante el cual se emiten NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que primordialmente contiene lo siguiente.

(Se transcribe)

- 4.- El pasado 2 dos de mayo de 2009, en sesión especial del Consejo General se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría Relativa correspondiente a los 300 distritos electorales federales que integran el país; particularmente las candidaturas de los CC. JOSE JUAN MARIN GONZALEZ Y MARBELLA ROMERO NUÑEZ como candidatos propietario por el Distrito 08 Morelia oeste y Distrito 10 Morelia Este, respectivamente, en la ciudad de Morelia Michoacán.
- 5.- Las campañas electorales federales dieron inicio el pasado 3 de Mayo del 2009, debiendo concluir el próximo jueves 2 de julio de la presente anualidad.

6.- El pasado día veintiocho de junio de 2009, los Candidatos por los Distritos de Morelia Este 10 y Morelia Oeste 8, Marbella Romero y José Juan Marín, respectivamente, llevaron a cabo su cierre de campaña en la Plaza Melchor Ocampo ubicada en el centro de la ciudad de Morelia Michoacán.

7.-Tal como se demuestra en las pruebas que se acompañan a la presente queja y que constan en diversas notas periodísticas de varios periódicos de mayor circulación en la capital del Estado de Michoacán y que en su momento serán detallados, que del evento referido en el Hecho marcado como 6, participó activamente el C. Fausto Vallejo Figueroa Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, Michoacán, quien durante todo el evento estuvo al lado de los candidatos ya mencionados y a los que en su momento les alzó del brazo a ambos candidatos en señal de victoria, así también dentro de su participación se encuentra que encabezó el presídium y a su vez dirigió un discurso invitando a los asistentes a votar por los candidatos del partido Revolucionario Institucional.

De la narración de hechos arriba expuestos, resulta ser así ya que de las pruebas que se anexan al presente derivado de las Notas periodísticas siguientes:

NOTA PERIODISTICA 1

Periódico. - Cambio de Michoacán

Fecha.- Lunes 29 de junio de 2009

Página.- 9, ELECTOR 2009

Nota.- "En un ambiente de unidad priista cierran campañas Marbella y José Juan"

En dicha nota periodística se aprecia la imagen en la que aparecen diversas personalidades públicas, acompañando a los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional por los Distritos 8 Morelia Oeste, representado por José Juan Marín y Distrito 10 Este, representado por Marbella Romero y además en medio de ambos candidatos se observa claramente al C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, mismo que se corrobora con la nota inserta al pie de la foto en comento que señala "El alcalde de Morelia, Fausto Vallejo, levanta la mano a los candidatos priistas."

NOTA PERIODISTICA 2

Periódico.- La voz de Michoacán

Fecha.- Lunes 29 de junio de 2009

Página. - 8a, ELECCION FEDERAL, DECISION 09

Nota.- "Avanzan Marbella y Marín"

En dicha nota periodística se aprecia claramente en la parte superior de la página en comento tres fotografías en las que se observa la participación activa del C. Fausto Vallejo Figueroa acompañando a los candidatos ya mencionados; en la primer fotografía de izquierda a derecha se observa el pie de la fotografía "Miles siguieron a Marbella Romero desde las Tarascas" en la segunda de ella el texto "Fausto Vallejo salió a confirmar la fuerza en Morelia", y en la tercer fotografía "Desde el obelisco, una multitud acompañó a José Juan".

Posterior a las fotografías ya señaladas se desarrolla el contenido de la Nota periodística y en la parte central de la misma se aprecia otra fotografía cuyo pie de foto es "Marbella Romero y José Juan Marín acompañados por Fausto Vallejo en un cierre conjunto de campaña.

NOTA PERIODISTICA

Periódico. - La Opinión de Michoacán

Fecha.- Lunes 29 de junio de 2009

Página. - 1-B Sección MORELIA

Nota:- "Los candidatos del PRI a la diputación, José Juan Marín y Marbella Romero, cerraron ayer campaña acompañados de distinguidos priistas como Fausto Vallejo y Wilfrido Lázaro"

De dicha nota periodística se observa en la parte superior de la página en comento, la fotografía en donde se aprecia claramente al C. Fausto Vallejo Figueroa y la candidata Marbella Romero así como otras personalidades públicas que encabezan una recorrido por las calles de la ciudad de Morelia, Michoacán; en dicha fotografía se observa que el C. Fausto Vallejo Figueroa le levanta del brazo a la candidata Marbella Romero en señal o símbolo de Victoria.

De las notas periodísticas ya señaladas y que se aportan como medios de convicción, se desprende con gran claridad que el pasado día domingo 29 de junio de 2009, los CC. Marbella Romero y José Juan Marín, candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por los distritos 10 y 8

respectivamente, realizaron su evento de cierre de campaña la Plaza Pública Melchor Ocampo, en el evento se contó con la participación del C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, quien es de la misma filiación partidista que los candidatos y el Partido Político ahora denunciado.

De los hechos que han quedado debidamente expresados y que se sustenta con las Notas periodísticas señaladas en el párrafo precedente, se observa claramente la acción violatoria de la ley en la que ha incurrido el C. Fausto Vallejo Figueroa y el Partido Revolucionario Institucional, que el evento en el que estuvo participando de manera activa el C. Fausto Vallejo Figueroa tuvo verificativo en día domingo, esto constituye que su actuar y el carácter con el que ostentó durante todo el desarrollo del evento es violatorio de la ley electoral, ya que como se puede observar, la participación activa del C. Fausto Vallejo Figueroa en calidad de Presidente Municipal (Alcalde como lo señala otra editora periodística) de Morelia, Michoacán resulta absolutamente violatorio del principio de imparcialidad y equidad en la contienda con el que deben de actuar los servidores públicos de todos los niveles de Gobierno Federal, Local y Municipal, lo que encuentra sustento en el artículo 134 párrafo 7 de la Carta Magna en el que señala: (se transcribe)

Derivado de lo antes mencionado resulta que las acciones y lo dicho por el C. Fausto Vallejo Figueroa durante el desarrollo del evento de cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional por los distritos 8 y 10 de Morelia, influyen de forma notable en la equidad de la competencia electoral que existe entre los partidos políticos y de manera particular al partido que represento.

Aunado a lo anterior es de resaltar que el cargo con el que se ostenta el C. Fausto Vallejo Figueroa es el de Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, cargo en el que tomó posesión el pasado mes de Enero de 2008 dos mil ocho y que su duración será de 4 años debiendo concluir en el año 2011 dos mil once, periodo por el que fue electo para fungir en el cargo con el que se ha presentado en el evento de cierre de campaña ya precisado.

Resulta pertinente señalar que la Sala Superior ha sostenido derivado de los Recursos de Apelación SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, que la investidura de un funcionario existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario; también señaló, que el hecho de que la participación se hubiera realizado en domingo, no implica que por ser día inhábil, éste se despojara de su investidura de Presidente Municipal, ya que ésta la conserva, en condiciones ordinarias, durante todo el periodo de su ejercicio, como es el caso del hecho que se deriva la presente queja.

Resulta ser así ya que de las acciones y de las declaraciones hechas por el C. Fausto Vallejo Figueroa han sido en todo momento en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Morelia y no como un militante más del Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, el hecho constituido por el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, Michoacán, resulta totalmente violatorio de la normatividad electoral toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 347, párrafo 1, inciso c) lo siguiente: artículo 347 (se transcribe)

Del precepto legal arriba citado podemos advertir que toda Autoridad o Servidor Público de los distintos órdenes de Gobierno deberán, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otro lado el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de 29 de enero de 2009 emitió el Acuerdo CG39/2009 por el que se NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLÍTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y que del mismo se desprende en su punto de Acuerdo marcado como PRIMERO la Norma reglamentaria PRIMERA en su fracción V que señala lo siguiente: (se transcribe)

De los preceptos legales citados podemos advertir que cualquier Servidor Público en cualquiera de su ámbito de competencia ya sea Federal, Local o Municipal deberán de abstenerse de que sus conductas sean contrarias al principio de equidad que debe de prevalecer en todo proceso democrático como el que está en curso para la renovación de la integración de la Cámara de Diputados.

Ahora bien, de la nota periodística marcada como 2, se desprende un extracto de lo expresado por el edil Fausto Vallejo, mismo que se transcribe a continuación:

'Estoy seguro que en el Congreso federal podrán representarnos con dignidad; han realizado una campaña de propuestas y no de descalificaciones, al igual que ustedes que no han hecho una campaña a través de despensas, de cemento, de la compra de conciencias y eso tiene un valor extraordinario en este Michoacán que esta sumido en una crisis de valores espantoso del cual debemos salir todos'.

Del extracto del discurso podemos advertir de forma clara que dicho mensaje representa un mensaje proselitista, con el objeto de presentar y/o promover ante el electorado las candidaturas de los CC. Marbella Romero y José Juan Marín a quienes se les identifica como 'que han hecho una campaña de propuestas y no descalificaciones'.

Además se demuestra que el Presidente Municipal de Morelia encabezó el evento de referencia violando lo marcado por el Acuerdo ya citado y en el que se prohíbe la promoción del voto, y mucho menos que dicha promoción sea a favor de candidato de partido político alguno.

Tal es el caso que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su calidad de Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, cargo con el que fue presentado en el evento de cierre de campaña, ha influido con su actuar en la contienda electoral a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional Marbella Romero y José Juan Marín, lo anterior resulta ser así ya que de varias fotografía que aparecen en las notas periodísticas se aprecia al C. Fausto Vallejo Figueroa levantando del brazo a ambos candidatos a diputados de Mayoría Relativa, dicha acción simboliza la Victoria y constituye expresión que pude ser considerada como promoción o propaganda del voto a favor de dicho o dichos candidatos, ya que del simple análisis de la fotografía se obtiene que retransmite la idea de que tal servidor público apoya las candidaturas de Marbella Romero y José Juan Marín y respalda su propuestas y ofertas electorales, esto con la evidente de que la ciudadanía perciba tal situación, con lo que, de manera implícita, se está invitando a los asistentes a sufragar por dichos aspirantes.

Por otro lado es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional han incurrido en violaciones a la ley electoral toda vez que de la visita a la página del Periódico 'La Voz de Michoacán' cuya página de Internet es http://www.vozdemichoacan.com.mx/PDF/A010709.pdf se observa la versión impresa de dicho periódico de fecha miércoles 1o. de julio de 2009 dos mil nueve del que se desprende que en la página 16-A, la siguiente propaganda electoral.

De dicha propaganda cuyo título es 'UNIDOS VAMOS A GANAR' se observa a todo color en la parte superior izquierda el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo del mismo el texto 'Reconstrucción XXI', debajo del título se aprecia una serie de fotografías en donde aparecen los candidatos por el Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por los distritos 10 y 8 de Morelia, Marbella Romero y José Juan Marín respectivamente en diversas actividades de campaña, cabe resaltar que de las fotografías existe una que resulta ser la más amplia en donde se aprecia a simple vista a dichos candidatos y en medio de ellos se encuentra el C. Fausto Vallejo Figueroa Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, alzándoles el brazo a ambos candidatos en señal de victoria misma que coincide de algunas de la fotografías que aparecen junto a las notas periodísticas referentes al evento de cierre de campaña que se llevó a cabo el pasado domingo 28 de Junio de la presente anualidad, con lo que se deja en claro la violación flagrante al principio de imparcialidad con la que deben de actuar los Servidores Públicos como es el caso del ya multicitado Presidente Municipal.

En dicho desplegado en el diario mencionado, se deja plenamente acreditado el vínculo existente entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Fausto Vallejo Figueroa como Presidente Municipal de Morelia ya que ducho Servidor público es egresado de las filas políticas del Partido Revolucionario Institucional y ahora pretende influir en el electorado a través de su participación de forma activa en el evento de cierre de campaña llevando a cabo el pasado domingo 28 de Junio, ya que al aparecer junto con los candidatos a diputados ya referidos no se observan otras cosa sino la plena promoción por parte del Presidente Municipal a favor de los candidatos Marbella Romero y José Juan Marín, con lo que se viola el principio de equidad que debe de prevalecer en la contienda entre los partidos políticos.

No pasa de inadvertido para el suscrito de tesis que ha emitido la Sala Superior de rubro:

'ACTOS DE PROSELITISMO POLITICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PUBLICOS EN DIA INHABILES A TALES ACTOS NO ESTA RESTRINGIDA EN LA LEY' (se transcribe)

Dicha Tesis arriba a la determinación que <u>la sola asistencia en días inhábiles</u> de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido o candidato <u>no implica el uso indebido de recursos del Estado</u>, en consecuencia, el Organo máximo en materia jurisdiccional electoral reconoce que la asistencia a esta clase de actos se realiza en ejercicio de las libertades expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público; sin embargo es necesario resaltar el hecho que nos ocupa y es lo concerniente a que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Presidente Municipal de Morelia, <u>no sólo asistió</u> al evento, sino que <u>participo en forma activa</u>, al no sólo estar en el presidium sino que les levantó el brazo a los candidatos en señal de victoria, así como desarrolló un discurso en el que se aprecia de forma clara la promoción desmedida a favor de dichos candidatos y solicitando el voto para el Partido Revolucionario Institucional, lo que en realidad constituye flagrantemente una violación a los principios de imparcialidad, y la Equidad que deben de prevalecer en todo proceso democrático como en el que nos encontramos en curso.

Resulta además a lo ya expresado precisar que la propia Sala Superior ha sostenido el criterio al resolver los recursos de apelación con número de expediente SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008 en donde sostiene que la investidura de un funcionario existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario, lo que resulta atinente al caso que hoy nos ocupa ya que ha quedado plenamente acreditado el hecho de que el C. Fausto Vallejo Figueroa participó en su carácter de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán reiterando que su participación fue eminentemente activa.

Por último, resulta claro que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Fausto Vallejo Figueroa han incurrido en violaciones graves a la normatividad electoral y al principio de imparcialidad y la equidad de la contienda electoral, esto con independencia de que el evento del que se derivan los hechos se hayan realizado en día domingo que como ya ha quedado expresado la investidura del Presidente Municipal por el que fuel electo el C. Fausto Vallejo Figueroa es un cargo del cual se deriva una obligación y una serie de limitantes como lo es su actuar de forma parcial a favor de determinado partido político; resulta también necesario precisar que el C. Fausto Vallejo Figueroa milita en el Partido Revolucionario Institucional y que dicho partido político no le hizo del conocimiento a su militante de las restricciones que marca la Ley electoral porque es corresponsable de sus actos en razón de lo establecido en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala lo siguiente

Artículo 38 (se transcribe)

Por lo que como del mismo precepto legal se precisa, el Partido Revolucionario Institucional es corresponsable de los actos violarios de la Ley Electoral llevados a cabo por el C. Fausto Vallejo Figueroa a favor de los candidatos Marbella Romero y José Juan Marín, y que dichos actos constituyen de forma clara y evidente la inducción sobre el electorado a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos por los distritos 8 y 10 de Morelia.

El denunciante ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- 1. La documental privada consistente en la nota periodística correspondiente al periódico "Cambio de Michoacán", de fecha lunes 29 de junio de 2009, página 9, ELECTOR 2009 con la nota "En un ambiente de unidad priista cierran campañas Marbella y José Juan".
- 2. La documental privada consistente en la nota periodística correspondiente al periódico "La Voz de Michoacán", de fecha lunes 29 de junio de 2009, página 8a, ELECCION FEDERAL, DECISION 09 con la nota "Avanzan Marbella y Marín".
- 3. La documental privada consistente en la nota periodística correspondiente al periódico "La Opinión de Michoacán", de fecha Lunes 29 de junio de 2009, página 1-B Sección MORELIA con la nota "Los candidatos del PRI a la diputación, José Juan Marín y Marbella Romero, cerraron ayer campaña acompañados de distinguidos priistas como Fausto Vallejo y Wilfrido Lázaro".
- 4.- La técnica consistente en un disco compacto formato DVD con el contenido de la página web http://www.vozdemichoacán.com.mx/PDF/A010709.PDF donde aparece la nota periodística publicada el día miércoles 1o. de julio de 2009, en el periódico "La Voz de Michoacán", que corresponde a la versión impresa del periódico, páginas 16-A y 17con el título "UNIDOS VAMOS A GANAR".
 - 5.- Presuncional Legal y Humana.
 - 6.- Instrumental de actuaciones.

II. Con fecha ocho de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

- III. A efecto de integrar el expediente para sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias tales como solicitar al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto los domicilios de los CC. Marbella Romero y José Juan Marín para poder emplazarlos de conformidad con el acuerdo señalado en el punto anterior, asimismo mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se ordenó emplazar al C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, así como al representante propietario o suplente del Partido Revolucionario Institucional.
- **IV.** Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mediante el cual el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo que a su derecho convino respecto al emplazamiento que le fue formulado, que fue del siguiente tenor:

SEGUNDA

DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desecamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualizan diversas hipótesis:

• La hipótesis normativa establecida en el artículo 30, numeral 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene: (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representando ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza.

a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrado norma jurídica alguna, es decir, los ciudadanos son libres de acudir al evento que así consideren independientemente de los presuntos cargos públicos que ostenten, y en esa elección de asistir o no, mi representado no tiene responsabilidad alguna, preguntar, cuestionar, investigar y en última instancia impedir a cualquier ciudadano que asista a un evento político electoral excedería en demasía las atribuciones y fines que, en tanto partido político puede ejercer, quien asista a un evento político, lo hace en ejercicio de la libertad constitucionalmente tutelada de asociación, sin que con ello pueda vincularse responsabilidad alguna al Partido que represento,

por lo anterior, en ningún momento los hechos que se imputan a mi representado resultan contrarios a las normas, entonces al encuadrar la Queja en los supuestos de desechamiento previstos en los artículos 23 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada por la autoridad pues no es evidente violación alguna en materia de propaganda político electoral, por lo que acato al principio de legalidad, esta autoridad del conocimiento al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de marras.

b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja se acompañan indicios con los que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos, la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con la presunta infracción que se imputa, aseveración sin sustento probatorio v que solo cosiste en apreciaciones subjetivas v unilaterales de las denunciantes, pues tratar de relacionar en el Partido Revolucionario Institucional con actos personales sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, pues así sea abundante el caudal probatorio ofrecido, todas las probanzas ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta relación que pretende la denunciante hacer entre mi representado y las presuntas violaciones constitucionales y legales por las que se interpone el escrito de queja. Además de que de una lectura integral del escrito de Queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción, el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada en contra de mi representado por el representante del Partido Acción Nacional no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos, lo que se verá más adelante en el apartado que con relación a la pruebas se hará en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mis representados.

En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por los artículos 23 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por los artículos 23 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desecamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

TERCERA PUNTO DE HECHO

Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho.

1. En cuanto al primero de los hechos es público y notorio que es cierto, pero en cuanto a lo que pretende contravenir el quejoso no abona nada en sus pretensiones.

- 2. En cuanto al hecho correlativo del escrito de queja, al igual que antecede es público y notorio que es cierto.
- 3. El hecho tercero al igual que los dos anteriores es cierto
- **4.** El hecho marcado con el numeral cuatro es cierto
- **5.** El hecho cinco es cierto
- **6.** El hecho sexto no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.
- 7. El hecho séptimo en el que mi representado se incluye por parte de la quejosa entre los denunciados, he de manifestar que no es hecho propio de mi representado, y que realmente las condiciones a las que se refiere la quejosa sean ciertas, en virtud de que el análisis de las probanzas que ofrece anexas a su escrito de queja, no puede desprenderse con claridad que los hechos denunciados constituyan falta a la normativa electoral, tal y como ya se ha hecho ver líneas arriba, pues adjuntar tres notas periodísticas y el contenido de la página del Internet de un medio informativo, bajo las reglas de valoración de las pruebas no son susceptibles, las ofrecidas, de aportar más que simples indicios, entonces lo dicho por la quejosa, carece del sustento probatorio necesario para que mediante las reglas de la sana crítica, la lógica y la verdad conocida, resulta imposible arribar a la conclusión de que mi representado pudiera tener algún tipo de responsabilidad en los hechos que de manera, por demás improcedente se le atribuyen en la presente queja, además en lo que a mi representado constriñe, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pero no puede bajo ninguna circunstancia considerarse que un funcionario público de cualquier Partido Político esté legalmente impedido de asistir al evento de cierre de una campaña y que pretenda la quejosa que un dirigente de un partido político esté en facultades de impedir o seleccionar quién o quiénes pueden o no asistir a un evento político electoral, no es posible legalmente esto también con independencia de lo que manifestarán los demás emplazados en el presente asunto, por lo que consideramos que tampoco puede ser relevante que esta Autoridad considere como procedente un argumento del que salta a la vista su improcedencia e irrelevancia.

CUARTA

DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA

Ahora bien, las consideraciones de derecho que lleva a cabo la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, pues que haya asistido un ciudadano, independientemente del cargo público que ostente, a un evento en el que se llevó a cabo el cierre de una campaña, no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que por este simple hecho se hayan utilizado recursos públicos en apoyo a un partido o candidato o se haya violentado el principio de imparcialidad, ese no es en si el espíritu, de la norma que quiso o pretendió el legislador en la pasada reforma electoral, con la simple asistencia de ciudadanos que, suponiendo sin conceder sean servidores públicos, por el propio nivel jerárquico de ellos, puede apreciarse que con haber asistido, insisto, suponiendo sin conceder, violenten en perjuicio de la quejosa y los demás actores políticos principios de equidad e imparcialidad, pues el ostentar un encargo público, no excluye a los ciudadanos de poder asistir y apoyar a estricto título personal a los candidatos, debe dejarse en claro, que lo que la ley sanciona y prohíbe es canalizar recurso que se tienen a cargo en virtud del puesto que se desempeña con la finalidad de influir en la contienda electoral, la simple y manifestación de apovo a favor de un partido o sus candidatos y sin que se utilicen recursos públicos, no tiene porque qué ser sancionada.

Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por permitir que militantes incurran en violaciones legales y constitucionales, lo que como se ha razonado, en la especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

QUINTA DE LAS PRUEBAS.-

En este apartado considero necesario abordar el tema de las pruebas, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es, que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite para su valoración, debiendo estar las probanzas íntimamente ligadas a los hechos que se pretende probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente.

DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS

Mal llamadas así por la denunciante y que se constituyen en notas periodísticas, a las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concede el valor de indicios y clasifica de manera separada a pruebas documentales, las que en el presente procedimiento son objetadas en cuanto a su ofrecimiento y posible admisión al estar establecido en las normas electorales pruebas documentales, técnicas, pericial, presuncional e instrumental de actuaciones y que en la enumeración de la quejosa son tres, indicios que bajo ninguna circunstancia implican a mi representado en los infundados hechos que se le atribuyen.

En ese tenor, las notas periodísticas no están incluidas en ninguna de las clases de pruebas a que se refieren los ordenamientos antes citados, lo que se desprende de la clasificación que al efecto ha hecho de ellas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las concede a a las notas periodísticas el valor de indicios, **que no de pruebas**, entonces, en el Procedimiento Sancionador no pueden ser admitidas para su valoración notas periodísticas, por lo que desde este momento se objetan en cuanto a los alcances que pretende darles la quejosa y atentamente pido sean desechadas, esto con independencia de que, en lo que a mi representado respecta, no contiene relación alguna de las notas periodísticas con los hechos que se pretende atribuir a mi representado, pues esas notas no demuestran que mi representado tenga vinculo alguno con lo que mediante el improcedente desahogo de las notas periodísticas intenta demostrar la quejosa.

Pero las notas periodísticas, no pueden ofrecerse como documentales privadas de la forma amañada en que lo hace la quejosa, con lo que se evidencia que su conducta procesal está encaminada a buscar sorprender con indicios haciéndolos pasar como documentales, refuerza esta consideración los análisis que la Sala Superior ha efectuado sobre las notas periodísticas y de ahí el criterio jurisprudencial que clasifica éstos indicios de manera particular y cuyo y precedentes cito:

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (se transcribe)

Entonces si en el procedimiento que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de ninguno de los denunciados, dentro de los que se encuentra mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.

CONCLUSIONES.

A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados, lo que implica el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncia, esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.

La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que supera en un estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa. Todo esto, impide atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales, que por lo mismo requieren atención y una pronta resolución, así como expedites y que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada la atención que debe darse, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias que en nada ayudan al fortalecimiento de un estado democrático.

No omito mencionar la suerte que han corrido asuntos que se parecen mucho al que ahora nos ocupa, en los que el Consejo General al resolver ha considerado que las quejas y los

procedimientos sancionadores por ellas iniciados, han resultado infundados y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado tales determinaciones con criterios interpretativos de las normas electorales que en el presente asunto adquieren relevancia y abonan a favor de lo hasta aquí argumentado, baste al efecto citar los siguientes asuntos, con breves citas de las consideraciones de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales. (Se transcribe).

Los razonamientos antes vertidos resultan enriquecedores en el tema que ahora nos ocupa, en ellos puede verse que la participación de un funcionario público en un día inhábil, en nada contraviene las reglas establecidas por la normativa electoral, por tanto estos criterios citados abonan en lo razonado en el sentido de que no existe razón alguna para sancionar a mi representado, lo que no es óbice para que los ciudadanos emplazados manifiesten sus consideraciones jurídicas.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

- 1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario a quien represento.
- 2.- Los de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.
- 3.- Las que se deriven del presente escrito.

(...)

- **V.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se tuvo por recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los escritos de los CC. Marbella Romero y Fausto Vallejo Figueroa, de fecha catorce de octubre del año en curso, mediante los cuales manifestaron lo que a su derecho convino respecto al emplazamiento que les fue formulado, de igual forma se tuvo por recibido el escrito de contestación del C. José Juan Marín González, y se otorgó a las partes el término para formular alegatos; las contestaciones de referencia son del tenor siguiente:
 - La C. Marbella Romero Núñez señaló lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Es cierto lo señalado en los hechos marcados con los números 1, 2 y 3 como también son ciertos los acuerdos a que hace alusión:

- 4.- También es cierto que el pasado 2 dos de mayo del año dos mil nueve en sesión especial del Consejo General se registraron los 300 candidatos a diputados al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría relativa, como también es cierto que mi Partido el Revolucionario institucional me registró como candidata propietaria por el Distrito 10 de Morelia Este.
- 5. También es cierto que las campañas electorales del proceso electoral que nos ocupa dieron inicio el día 3 tres de mayo y concluyeron el día 2 dos de julio del presente año.
- 6. También es cierto que el pasado día **domingo** 28 veintiocho de junio del año 2009 dos mil nueve en compañía del candidato a diputado federal por mí Partido el señor José Juan Marín, llevamos a cabo nuestro cierre de campaña en la Plaza Melchor Ocampo ubicada en el centro de la ciudad de Morelia, Michoacán.
- 7. También es cierto que el Licenciado Fausto Vallejo Figueroa nos hizo el honor de acompañarnos a dicho cierre, pero no entiendo que quiere decir el promovente de esta Queja con **PARTICIPO ACTIVAMENTE**, pues el señor Licenciado como militante de mi Partido al igual que muchísimas más personas y miembros distinguidos de mi partido, asistieron e hicieron uso de la palabra y de igual manera no solo el señor Vallejo Figueroa y la compareciente levantamos las manos al final del evento, esto lo hicimos todos los asistentes al mismo y debo señalar que no me levantó la mano, yo sola levante mi mano al igual que 50 personas más que se encontraban en el presídium, el evento fue encabezado por los presidentes del Comité Directivo Estatal y Municipal del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Mauricio Montoya Manzo e Ingeniero Martín Julio Aguilar Chávez, respectivamente.

Respecto a las notas periodísticas a que hace alusión de manera por demás perversa, debo dejar bien claro que en dichas notas periodísticas nunca se consigna que en día y hora hábil el Licenciado Vallejo Figueroa, haya abandonado sus funciones como Presidente Municipal y nos haya acompañado a nuestro cierre o que haya comprometido recursos o acciones en su carácter de presidente Municipal a fin de convencer al electorado a votar en nuestro favor, simplemente como el mismo lo señala, nos acompañó en su carácter de ciudadano y vecino de la ciudad de Morelia, en pleno goce de sus derechos políticos electorales, en un horario inhábil y donde jamás hizo alusión a su cargo de Presidente Municipal o se ostentó como tal como lo señala en una asquerosa mentira y treta para desvirtuar la verdad de los hechos el promovente de esta absurda Queia.

EFECTIVAMENTE EL ARTICULO 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales SEÑALA:

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los Poderes Locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público:
- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; v
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

El tratar de encuadrar la conducta del Licenciado Fausto Vallejo Figueroa dentro del inciso c) del citado artículo 347 es por demás inadecuado como se desprende del propio contenido del artículo que nos ocupa, que demuestre el promovente cuales fueron los recursos públicos que el Licenciado Vallejo utilizó para promover el voto a nuestro favor, el señalar el promovente de manera tan inadecuada e irresponsable que le faltó equidad a la contienda por el simple hecho de que nos acompañó en nuestro cierre de campaña y tratar de que se le finque responsabilidad por acompañar a los candidatos del partido político en que milita, es violatorio de las garantías constitucionales de cualquier ciudadano que tiene derecho a votar y ser votado, quedarían conculcados sus derechos políticos si se le prohibiera volver a participar en la vida política de su partido mientras desempeñe un cargo de elección popular, en el presente caso en nuestro evento de cierre de campaña, no solamente nos acompañó el Licenciado Vallejo Figueroa estuvieron presentes las Dirigencias Estatales y Municipales de nuestro Partido, Diputados Federales y locales y distinguidos militantes del mismo, hicieron uso de la palabra muchas personas no solo el licenciado, el evento no tuvo ningún costo, quienes llegaron al mismo lo hicieron de voluntad y con sus propios recursos, no se repartieron bebidas o alimentos o se generó algún otro gasto, pues se realizó en un lugar público y gratuito, en un día inhábil por lo tanto no implica el uso indebido de recursos del estado la sola asistencia de quien es Presidente Municipal de Morelia, cuando jamás en su discurso compromete su carácter de Presidente Municipal para obtener el voto a nuestro favor, es más al momento de presentarlo en el Presídium jamás se señala como el Presidente Municipal, se le presenta por el nombre propio ¿en qué aspecto se pudieron usar recursos públicos para promover el voto a nuestro favor?, es una pena que el partido Acción Nacional se encuentre tan disminuido políticamente que no cuente con un militante que pueda crear con su sola presencia, falta de equidad en una contienda electoral, razonamiento que debería preocupar a este Partido respecto de sus liderazgos y expectativas políticas futuras, y no estar buscando hostigar a nuestros militantes para que no ejerzan sus derechos políticos inherentes a su propia calidad de ciudadanos en pleno goce de sus garantías constitucionales de votar y ser votados, porque deben de recordar que aún existe una queja en contra de ellos por haber rebasado los topes de campaña la señora "Diputada" LAURA Suárez, misma que hasta esta fecha esa Comisión no ha resuelto y eso si resulta muy, pero muy grave y que además existe una denuncia penal ante la FEPADE, por compra de votos a favor de su espuria diputada, que gano el distrito 10 de Morelia lucrando con el hambre de los pobres que su partido político ha incrementado, resultaría un precedente muy grave para nuestras garantías constitucionales que se sancionara al Partido Político, al Licenciado Fausto Vallejo Figueroa o a los ex candidatos por algo planteado fuera de toda legalidad esto conculcaría gravemente nuestras garantías constitucionales pero sobre todo daría un pésimo precedente legal.

Respecto de las notas periodísticas a que hace alusión el promovente, resulta por demás absurdo que pretenda fincar responsabilidad en nuestra contra por las mismas, debe entender ese órgano que la interpretación que a los actos públicos de campaña de den los medios de comunicación, se sale de nuestro control, sus apreciaciones son muy particulares, pero sobre todo somos absolutamente respetuosos de la libertad de expresión.

A DERECHO:

Resulta totalmente infundado el capítulo de derecho invocado por el promovente de esta absurda Queja, por la simple y sencilla razón de que las actuar de los involucrados no encuadra en ninguno de los supuestos anti-jurídicos que nos imputa

A LAS PRUEBAS:

Desde este momento ofrezco como pruebas de nuestra parte todas y cada una de las documentales privadas ofrecidas por la actora, con las mismas queda de manifiesto que el Señor Licenciado Fausto Vallejo Figueroa participó en un acto de nuestra campaña, primeramente un día inhábil, como un ciudadano más sin llevar logotipo o cualquier emblema del Ayuntamiento de Morelia, sin condicionar acciones y obras y con ese carácter obtener votos a nuestro favor y para nuestro partido político, por el contrario con las documentales queda de manifiesto que fue un evento en estricto apego a la legalidad.

(…)

Por su parte el C. José Juan Marín señaló lo siguiente:

(...)

CONTESTACION DE HECHOS

EN CUANTO AL PRIMERO.- Es cierto

EN CUANTO AL SEGUNDO.- Es cierto

EN CUANTO AL TERCERO.- Es cierto

EN CUANTO AL CUARTO.- Es cierto

EN CUANTO AL QUINTO.- Es cierto

EN CUANTO AL SEXTO.- Es cierto

EN CUANTO AL SEPTIMO.- El C. Fausto Vallejo Figueroa asistió a los actos mencionados por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con permiso sin goce de sueldo del Gobierno Municipal, por lo que su participación en los eventos de campaña fueron en calidad de militante del Partido Revolucionario institucional, en ningún momento condicionó o presionó a persona alguna para que votaran a favor de los candidatos del Partido Político nacional que en su momento me postuló.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE DERECHO.

Es cierto el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, dispone que los servidores públicos de la federación, los estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos Políticos, sin embargo, es claro que el C. Fausto Vallejo Figueroa, en ningún momento utilizó recursos públicos para campaña política alguna, ya que de autos No se demuestra, ni acredita la supuesta parcialidad a favor de candidato alguno.

Por el resto de las consideraciones de derecho que manifiesta el quejoso, no me corresponde hacer un análisis o reflexión de las mismas, ya que se refieren a hechos que desconozco.

(...)

El C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en su escrito de contestación señaló lo siguiente:

"(...)

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: El primero de los hechos que se contesta, es cierto.

SEGUNDO: El segundo de los hechos que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, por tal motivo se le deja la carga de la prueba a la parte quejosa.

TERCERO: El hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, por ende se le deja la carga de la prueba a la parte quejosa.

CUARTO: El hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, por ende se le deja la carga de la prueba a la parte quejosa.

QUINTO: El hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, por ende se le deja la carga de la prueba a la parte quejosa.

SEXTO: El hecho que se contesta es cierto.

SEPTIMO. El hecho que se contesta, no es cierto como dolosamente e indebidamente lo pretende hacer valer la parte quejosa porque en el supuesto concedido que hubiere el suscrito Fausto Vallejo Figueroa, asistido el día 28 de junio de 2009, al evento que organizó el Partido Revolucionario Institucional en la Plaza Melchor Ocampo del Centro Histórico de esa ciudad, con motivo del cierre de campaña de los candidatos a Diputados por los Distritos de Morelia Oeste 8 José Juan Marín González y este 10 Marbella Romero Núñez, lo hice en calidad de ciudadano mexicano de conformidad con la prerrogativa que le confiere el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, el cual a su letra dice:

Articulo 35 (Se transcribe)

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que tales prerrogativas, no se pueden restringir por el sólo hecho de desempeñar un cargo público por ende de acuerdo a la ley se puede asistir y participar en eventos de carácter político, siempre y cuando lo hagan como ciudadanos en días inhábiles.

Por otro lado, desde este momento objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio pleno, los medios de convicción presentados por la parte quejosa a efecto de acreditar su dicho, consistentes en las notas periodísticas del cambio de Michoacán, la voz de Michoacán, la opinión de Michoacán de fechas 29 de junio del 2009, toda vez que en las mismas no se señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar, por lo que no deben ser tomadas en cuenta con el fin para que fueron presentadas.

En ese tenor cabe destacar que no hubo violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la ley de la materia, manifiesto bajo protesta de decir verdad que siempre he obedecido y atendido lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 347 inciso "C" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones relativas y aplicables a la materia.

Por lo que la queja que hoy se presenta debe ser sobreseída conforme a lo establecido en el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral porque siempre he respetado los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, el suscrito es sabedor que los principios rectores del derecho electoral son fundamentales siendo estos la imparcialidad, la equidad, la certeza, objetividad y la legalidad, los cuales en su conjunto forman parte de los derechos de los ciudadanos y que no deben ser transgredidos de ninguna forma para que su sufragio sea libre, secreto y universal.

Como ya fue argumentado anteriormente y en obvio de manifestaciones inútiles que hace el representante del Partido Acción Nacional, en cuanto al evento al que se refiere, de nueva cuenta señalo que el mismo fue celebrado en días fuera de labores, lo cual de acuerdo a criterios jurisprudenciales en materia electoral, la sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles en acto de proselitismo político no están restringidos en la ley, puesto que de acuerdo a dicho criterio la presencia de cualquier funcionario público, no es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ninguna norma en materia electoral."

Es claro para el suscrito que la imparcialidad y equidad dentro del proceso electoral, son principios fundamentales para garantizar la igualdad en la contienda electoral entre los actores políticos y en caso de que alguno de éstos principios sea vulnerado se deberá promover la nulidad de la elección de conformidad con el artículo 78 de la ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, conducta que en forma alguna no ha sido acreditada por el quejoso.

Importante mencionar, que en la actualidad los ciudadanos son conscientes del voto que emitirán y que depositarán en las urnas siendo conocedores de que no existe relación alguna entre el Ayuntamiento Municipal con los candidatos a que se refiere el quejoso, aunado a que los candidatos en sus actos de campaña de ninguna forma argumentaron o hicieron alusión alguna a que si votaban a favor de él o de ella recibirán recurso del H. Ayuntamiento de Morelia.

En cuanto a las pruebas presentadas manifiesto lo siguiente:

- I.- En cuanto a la Documental privada consistente en la nota periódistica correspondiente al Periódico La Voz de Michoacán de fecha lunes 29 de junio del 2009 en la que en la página 8-A cuyo encabezado de nota es Avanzan Marbella y Marín, se objeta en cuanto a su alcance contenido y valor probatorio, toda vez que no establece la circunstancia de tiempo, modo y lugar.
- II. En cuanto a la documental privada consistente en la nota periodística de fecha lunes 29 de junio del 2009 en la que en la página 9 cuyo encabezado de nota es en un ambiente de unidad priísta cierran campañas Marbella y José Juan Marín se objeta en cuanto a su alcance contenido y valor probatorio, toda vez que no establece la circunstancia de tiempo, modo y lugar.
- III. En cuanto a la documental privada consistente en la nota periodística correspondiente al periódico la Opinión de Michoacán, de fecha lunes 29 de junio del 2009 en la que en la página 1-B de la sección Morelia cuyo encabezado de nota es los candidatos del PRI a la diputación, José Juan Marín y Marbella Romero cerraron campaña acompañados de distinguidos Priístas como Fausto Vallejo y Wilfrido Lázaro, toda vez que como ya se manifestó carecen de las circunstancias de tiempo modo y lugar.
- IV. En cuanto a la prueba técnica consistente en la página Web donde aparece la nota periodística publicada el día miércoles primero de julio 2009, en el periódico de la voz de Michoacán, cuyo título es unidos vamos a ganar Prueba Técnica, que se objeta en cuanto a su alcance contenido y valor probatorio, toda vez que como ya se manifestó carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ofrecen el siguiente medio de convicción:

- A) Documental Pública que consiste en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- B) Presuncional Legal y Humana.- consistente en el razonamiento lógico jurídico que beneficie a los intereses del suscrito Fausto Vallejo Figueroa al momento de que ese consejo dicte su respetable fallo.
- C) Instrumental Publicas de Actuaciones.- consistentes en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a los intereses del suscrito.

(...)

- VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, se tuvo por recibidos el oficio No. RPAN/1033/2009 de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; el escrito de fecha treinta de noviembre del año en curso, suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante los cuales presentan los alegatos que a su derecho convino; el oficio No. 7974/2009 suscrito por el Lic. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Michoacán, mediante el cual remite los acuses y cédulas de notificación de los oficios números SCG/3451/2009, SCG/3452/2009, SCG/3453/2009 y el escrito de alegatos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Fausto Vallejo Figueroa, asimismo, se declaró precluido el derecho para que los CC. Marbella Romero y José Juan Marín formularan alegatos, toda vez que ha transcurrido en demasía el término otorgado para ello, sin que lo hayan hecho, por lo que se declaró el cierre de la instrucción.
- **VII.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez.
- **VIII.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió su resolución identificada con el número CG67/2010, que en sus puntos resolutivos expuso lo siguiente:
 - **"PRIMERO.-** Se declara **infundada** la denuncia que da origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoada por el Partido Acción Nacional en contra del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, C. Fausto Vallejo Figueroa, los otrora candidatos a diputados

federales por el Partido Revolucionario Institucional CC. Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, y el instituto político en cuestión, en los términos SUP RAP 33/2010precisados en el considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

IX. Con fecha treinta de marzo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, inconforme con la resolución anterior, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación contra la resolución señalada en el resultando anterior y con fecha nueve de abril de dos mil diez, la magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el recurso con el número de expediente **SUP-RAP-033/2010.**

X. Con fecha seis de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio SGA-JA-2048/2009 por el cual se notifica la sentencia dictada en esa fecha por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación marcado con el expediente número SUP-RAP-033/2009, en la que resuelve lo siguiente:

"(...)

UNICO. Se revoca la resolución CG67/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento sancionador SCG/QPAN/CG/148/2009, en sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil diez, para el efecto precisado en la última parte del considerando sexto de esta ejecutoria.

(...)

XI. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diez, se tuvo por recibida la sentencia de referencia y en cumplimiento a su contenido en términos de lo previsto por los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se ordenó formular el cumplimiento correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias

SEGUNDO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2010, revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de marzo de dos mil diez, para el efecto de que el órgano responsable emita otra, en la que tome en cuenta las consideraciones de esta ejecutoria para tener por comprobados los hechos materia de la denuncia, y con plenitud de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda sobre la responsabilidad de los denunciados, esto es, si tales hechos configuran o no promoción del voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el punto primero, base primera, fracción V, del Acuerdo CG39/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fundando y motivando su determinación.

En ese sentido, previo al cumplimiento ordenado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral, es preciso dejar sentado que la presente resolución versará única y exclusivamente en lo que se hace referencia, es decir, a determinar, como ya fue expresado, la responsabilidad de los denunciados, esto es, si tales hechos configuran o no promoción del voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el punto primero, base primera, fracción V, del Acuerdo CG39/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debiendo precisarse que las consideraciones de la resolución CG67/2010-2009 en lo referente a las causas de improcedencia, al no haber sido materia de impugnación ni haber sido modificadas o revocadas en ninguna de sus partes constituyen resolución firme y por lo tanto permanecen sin cambio de ninguna naturaleza y continúan rigiendo el sentido de dicha resolución.

De igual forma, debe decirse que en atención a las consideraciones expresadas por la Sala Superior dentro de la sentencia que se cumplimenta, los hechos que sustentan la denuncia que originó el procedimiento en que se actúa, se encuentran acreditados conforme a los elementos probatorios que obran en el expediente y de acuerdo a

la valoración que sobre los mismos realizó el máximo órgano jurisdiccional, misma que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

"En concepto de esta Sala Superior, los apuntados motivos de inconformidad resultan esencialmente **fundados**, suplidos en sus deficiencias, conforme lo autoriza el artículo 23 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que pueden ser claramente deducidos de los argumentos insuficientes que los integran, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En principio debe decirse, que la Sala Superior, en la jurisprudencia S3ELJ 21/2001, publicada en las páginas 234 y 235 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, sobre el principio de legalidad en la materia, sostiene lo siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

El cumplimiento de la señalada garantía de legalidad, desde el punto de vista de su contenido formal, refiere en principio a la satisfacción de todas las formalidades de un procedimiento tramitado ante cualquier autoridad, que debe concluir con el pronunciamiento de una resolución exhaustiva, esto es, que dirima en su totalidad las cuestiones debatidas al resolver íntegramente sobre todos los puntos litigiosos.

Es decir, de acuerdo a la señalada garantía de legalidad, las autoridades tienen la obligación de emitir sus resoluciones conforme al texto expreso de la ley aplicable o a su interpretación jurídica, para proporcionar al gobernado los elementos necesarios que lo dejen en aptitud de defender sus derechos, por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan, por lo que previo al dictado de los fallos atinentes deben respetar debidamente las formalidades precedentes de ese acto autoritario.

Ahora bien, del análisis exhaustivo e integral de la queja con que se formó el procedimiento administrativo sancionador de origen, se desprende que dicha denuncia se fundó, esencialmente, en la presunta violación al Acuerdo CJ39/2009 emitido por el Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil nueve, en el que se establecieron las "Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", concretamente el punto primero, base primera, fracción V, que a letra señala:

"ACUERDO

PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

(...)

V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales. ..."

Cabe mencionar, que la porción normativa del acuerdo mencionado no fue cuestionada en su oportunidad por alguno de los entes legitimados para combatirla, en términos de la normativa electoral, por lo que tal disposición es válida y se encuentra firme.

Los hechos que se estimaron conculcatorios del aludido acuerdo se hicieron consistir, fundamentalmente en que el día veintiocho de junio de dos mil nueve, en el cierre de campaña llevado a cabo por los candidatos a diputados federales por los distritos de Morelia Este 10 y Morelia Oeste 8, Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, en la plaza Melchor Ocampo ubicada en el centro de la citada ciudad, Fausto Vallejo Figueroa presidente municipal de Morelia, participó activamente durante todo el evento, ya que estuvo al lado de dichos candidatos, en su momento les alzó el brazo en señal de victoria, encabezó el presídium y dirigió un discurso invitando a los asistentes a votar por los aludidos candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, a efecto de resolver lo procedente respecto a la denuncia en cuestión, se imponía analizar los hechos denunciados a la luz de la invocada fracción V, base primera, punto primero, del Acuerdo General CG39/2009, es decir, la litis a resolver en dicho procedimiento administrativo sancionador consistió en determinar si tales conductas constituyen promoción del voto a favor de los mencionados candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional.

El Consejo General responsable en la resolución reclamada sostuvo, en lo esencial, que de las pruebas allegadas al expediente no era posible tener por demostrados los supuestos relatados en la denuncia, específicamente, que en el evento partidista en que se desarrollaron los hechos, el señalado Presidente Municipal participó de manera activa, además que pronunció un discurso en apoyo de los candidatos a diputados federales postulados por el instituto político al que está afiliado e invitó a los concurrentes a dicha asamblea pública a votar por éstos, exteriorizando conductas en evidente apoyo a los aspirantes y sus propuestas, al colocarse en todo momento cercano a ellos y levantarles la mano en señal inequívoca de triunfo.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, contrario a la conclusión de la responsable, las pruebas que obran en el sumario resultan suficientes para acreditar los hechos objeto de la denuncia de origen.

En principio, debe decirse, que la prueba circunstancial o de indicios, se configura de inducir de un hecho conocido otro que se investiga, en virtud de una operación lógica crítica basada en las normas generales de la experiencia.

Asimismo, para la investigación de un hecho infractor de la normativa electoral, la autoridad administrativa goza de libertad para emplear todos los medios no reprobados por la ley, a fin de estar en aptitud de demostrar sus elementos configurativos, por lo que al concluir el procedimiento y emitir la resolución atinente, le faculta para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos conjuntamente como prueba plena, utilizando como base de su razonamiento lógico, la relación existente entre estos, desde la óptica lógica o causal.

Por tanto, un requisito primordial de dicha prueba, es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza.

Consecuentemente, los elementos constitutivos de un hecho ilícito o infractor, que no puede demostrarse de manera directa, para tenerlo por acreditado indirectamente es necesario hacer uso de la prueba circunstancial, la que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son, como se dijo, hechos y circunstancias ya probados.

Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a la forma de valorar las pruebas por la autoridad administrativa, en lo conducente establece lo siguiente:

Artículo 358

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
- 3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
- a) Documentales públicas;

. . .

- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

..."

Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas ...
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

...

La transcripción anterior permite establecer, que en el sistema de valoración de pruebas reconocida en la ley electoral, la autoridad instructora debe pronunciarse sobre su idoneidad y definir su efectividad, a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar, empleando para ello el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendentes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos derivados de los elementos de convicción.

En este orden de ideas, asiste la razón al apelante, cuando alega que las consideraciones de la responsable, en la valoración de las pruebas, se aparta de las prevenciones del ordenamiento legal aplicable, dado que contrario a lo que éste prevé, sostuvo que los señalados elementos de convicción solamente alcanzan relevancia demostrativa indiciaria, insuficiente para evidenciar plenamente los hechos materia de la denuncia, así como la responsabilidad de **Fausto Vallejo Figueroa** en su comisión.

En efecto, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada analizó en lo individual las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador, en la medida que identificó cada una de éstas, pero no les atribuyó el valor demostrativo que les derivó en su conjunto, acorde a la normatividad aplicable, estableciendo por ello en forma incorrecta que no resultó posible con base en éstas acreditar plenamente los hechos denunciados, dado el grado de convicción indiciario que les atribuyó.

De manera que, la responsable, en la valoración de las pruebas, omitió considerar que la concatenación de varios indicios, siempre que converjan a un mismo resultado y hagan posible la concurrencia de todos ellos, en tanto que todos los datos que los configuran llevan a un mismo resultado, permiten llegar a la acreditación plena de los hechos objeto de la denuncia.

En el caso, las pruebas aportadas por el denunciante, adminiculadas entre sí y con las manifestaciones de los involucrados al contestar la queja, permiten en principio tener por acreditados a plenitud los hechos materia de la indagatoria, concretamente que el domingo veintiocho de junio de dos mil nueve, en la Plaza Melchor Ocampo de la Ciudad de Morelia, se llevó a cabo el mitin de cierre de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, de los candidatos a Diputados Federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional, Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, al que asistió <u>el Presidente Municipal de dicha Ciudad</u>, **Fausto Vallejo Figueroa**.

Los medios de convicción que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador consisten en diversas notas periodísticas, cuyo contenido es el siguiente:





vanzan Marbella y Marín

ASPIRANTES DEL PRI ESTÁN OPTIMISTAS: VEN TRIUNFO CERCA



LO QUE DEBES SABER ESTÁ A UN CLICK DE DISTANCIA

DISTRITOS X Y VIII DE MORELIA

En un ambiente de unidad priísta cierran campañas Marbella y José Juan

Fausto Vallejo reconoció a los candidatos que realizan un proselitismo de propuestas y no de descalificaciones.

Alejandro Vivanco | MORELIA

Marbella Romero y José Juan Marin, candidatos por los distritos X y VIII de Morelia, llevaron a cabo su cierre de campaña en un ambiente de unidad que no se veía desde hace tiempo en el Partido Revolucionario Institucional.

En la Plaza Melchor Ocampo, Fausto Vallejo les reconoció a los abanderados que realizan una campaña de propuestas y no de descalificaciones, «ustedes no han hecho una campaña a través de las despensas, del cemento, de la compra de conciencias y eso tiene un valor extraordinario en nuestro país y en Michoacán, que está sumido en una crisis de valores espantoso y del cual debemos de salir todos».



El alcalde de Morelia, Fausto Vallejo, levanta la mano a los candidatos priistas.

El alcalde moreliano dijo que se sumó por convicción a la campaña de Marbella Romero y José Juan Marin «porque estoy seguro que en el Congreso de la Unión podrán representarnos con dignidad, y los felicito por la campaña que han realizado porque no sólo se trata de llegar, de ganar a como dé lugar, sino se trata de llegar con la vista en alto, con la dignidad que debe tener todo mexicano».

En este evento masivo los priístas se olvidaron de grupos, simplemente se destacó la unidad y se contó con el apoyo absoluto para los dos próximos diputados federales. A la cita arribaron miles de priistas, entre ellos Fausto Vallejo Figueroa, presidente municipal de Morelia; los diputados federales Juan Carlos Velasco y Jesús Reyna; los legisladores locales Wilfrido Lázaro, José Trinidad Martínez Pasalagua y Eligio González Farías:

Al abordar la tribuna, Marbella Romero destacó que el país vive una crisis en todos los ámbitos, el panorama es crítico y caótico, pero no nos derrotaremos ante la adversidad, siento como ustedes toda esta crisis, me duele y me causa pena y tristeza lo que está sucediendo, soy parte de este sentimiento de coraje y desprecio por la clase política, porque provengo de la sociedad civil y he sufrido las ineficiencias y las injusticias que son por desgracia parte cotidiana de nuestra vida diaria,

También dijo que México necesita de mejores instituciones, de mejores políticas públicas, de mejores políticos serios y responsables, y necesita del respeto y la solidaridad, urge la justicia distributiva y no sólo para los que más tienen, porque parece ser que el pobre tiene el monopolio de la desdicha.

Por su parte José Juan Marin consideró que el sol cae a plomo, el sol ya no quema; el azul del cielo se está nublando, estamos listos para entrar a la contienda electoral este próximo 5 de julio. Yo me siento hontosamente priista, el color de ustedes es el color de la sangre y de la pasión, hablar del PRI es hablar de dignidad, es hablar de algo que todos nosotros estamos queriendo.

DISTRITO III ZITÁCUARO

El análisis conjunto y adminiculado de tales probanzas, conforme a una sana lógica y un justo juicio, permiten advertir que la responsable llegó a una conclusión contraria a la que deriva de los indicios contenidos de dicho material probatorio.

En efecto, del contenido de las notas periodísticas y de las fotografías antes reproducidas, es posible advertir que informan del desarrollo de una marcha o mitin político de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en el que participaron entre otros militantes el Presidente Municipal o "edil" de Morelia **Fausto Vallejo Figueroa**.

De igual manera, las notas informativas en cuestión dan cuenta de que dicho funcionario participó en el desarrollo de la manifestación, en concreto que la encabezó y que también se colocó en el estrado cerca de los candidatos, desde el que pronunció un discurso en apoyo de éstos, sugiriendo la conveniencia de votar en su favor por los beneficios que les acarrearía la representación del partido en el Congreso.

Es decir, como lo alega el impetrante, las notas periodísticas aportadas, no objetadas por quién pudo resultar afectado de su contenido, dan noticia de la realización del cierre de campaña de los candidatos a diputados del Partido Revolucionario Institucional antes nombrados, así como la asistencia de numerosos militantes y simpatizantes de ese instituto político, a dicho mitin llevado a cabo en la plaza Melchor Ocampo en apoyo a tales aspirantes, al que concurrieron el Presidente del instituto político en el Estado y el Alcalde de la Ciudad, habiendo expresado este último su respaldo a los candidatos y señalando que en el Congreso Federal "los podrían representar con dignidad", debido a la campaña llevada a cabo a base de propuestas y no descalificaciones, lo que afirmó, le motivó a sumarse por convicción a su lucha.

Además, las notas periodísticas señaladas refieren a que "en este evento masivo" los priístas se olvidaron de grupos y destacaron la unidad para conseguir apoyo absoluto para "los próximos diputados federales", para lo que acudieron "miles" de militantes, entre éstos legisladores locales y federales, habiendo abordado la tribuna los candidatos en campaña.

Asimismo, las fotografías insertas en las notas periodísticas ubican a **Fausto Vallejo Figueroa**, en el desarrollo del mitin alzando los brazos de los candidatos a Diputados Federales, significando el triunfo.

En ese sentido, del análisis conjunto de tales probanzas sí derivan indicios suficientes de que no solamente se dirigió a la concurrencia para pregonar públicamente su apoyo a los candidatos pretensores del triunfo electoral, sino que además encabezó la marcha, estuvo en el presidium y levantó los brazos de los aspirantes en evidente señal de victoria.

Esto es, que contrario a lo argumentado en el acuerdo impugnado, en autos existen elementos que sustentan la imputación inicial, en concreto, los hechos denunciados, es decir, las declaraciones por escrito de los candidatos a diputados que asistieron al cierre de campaña referido, así como la del presidente municipal en cuestión, las que de un análisis, bajo los parámetros de la sana lógica y justo juicio, derivan datos que demuestran plenamente que dicho funcionario público acudió a la reunión política señalada para brindar apoyo a tales aspirantes del partido.

Es factible arribar a la conclusión anterior, puesto que en lo referente a la nota incluida en el periódico "Cambio de Michoacán", la responsable incorrectamente le restó eficacia probatoria, al señalar que de ésta no derivaron datos de que el servidor público denunciado haya fungido como partícipe activo en el mitin de cierre de campaña que describen.

Contrario a tal apreciación, en las fotografías atinentes se ve a **Fausto Vallejo Figueroa**, colocado siempre al frente del grupo manifestante y en algún momento cerca de un micrófono, de lo que es posible derivar que sí intervino como orador y que conforme al texto de la noticia arengó a la militancia congregada en apoyo de los candidatos que se promocionaban, lo que puede tenerse por corroborado por la circunstancia de ubicarlo en las impresiones fotográficas, levantando la mano de los pretendientes a diputados, señal popular de apoyo a su postulación.

De tal manera que, contrario a lo razonado por la responsable, sí se puede dar a las palabras que como de él se insertan en el reportaje en análisis, el sentido literal asentado en el texto que las reprodujo, al haberlas pronunciado en la arenga proferida para favorecer a los pretensores de una diputación federal y no emitidas como respuestas a una entrevista llevada a cabo por el periodista encargado de la nota relativa, como lo adujo sin sustento el órgano responsable; en todo caso, dentro del procedimiento administrativo sancionador, en la secuela procesal correspondiente a la contestación de la queja, no negó en forma categórica haber realizado las conductas que se le imputan, verbigratia: haber formulado un discurso en el evento de que se trata, haber levantado las manos de los candidatos, etcétera.

A tal conclusión es posible arribar, si se toma en cuenta el significado común de la voz "entrevista", puesto que es entendida como la conversación con propósitos de difusión sostenida por un periodista y un entrevistado, para obtener datos, noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones e inclusive juicios de interés social, sobre un tema en particular, sin que en el expediente existan datos de que las expresiones atribuidas a **Fausto Vallejo Figueroa**, derivaron precisamente de un reportaje de ese tipo.

Por el contrario, dichas notas periodísticas dan cuenta de que el Presidente Municipal responsable profirió las frases que se le atribuyen en un "discurso", entendido como la exposición oral y pública de una serie de frases empleadas para manifestar lo que piensa quien lo emite, en el caso, un partidario de los candidatos a diputados para persuadir a la multitud congregada con fines políticos, de la conveniencia de votar en favor de ellos.

En tal virtud, y dado que se alude a varias notas periodísticas, provenientes de diversas editoriales y distintos reporteros, las que coinciden en lo sustancial, esta Sala Superior considera que adminiculadas entre si y con otros elementos que obran en el expediente, específicamente con los escritos del propio **Fausto Vallejo Figueroa**, así como de Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, que se allegaron al expediente al comparecer al procedimiento sancionador, en los que se contiene el reconocimiento de éstos de haber asistido al evento en cuestión, resultan suficientes para acreditar plenamente los sucesos ocurridos en la vía pública, el día de los hechos, esto es, que el evento partidista de que se trata fue encabezado por el Presidente Municipal de Morelia, **Fausto Vallejo Figueroa**, quién valiéndose de tal investidura, manifestó su adhesión a las propuestas de los aspirantes y como consecuencia apoyo a sus postulaciones, para lo que conminó a los presentes a votar por dichos candidatos, asumiendo actitudes evidentes de respaldo a los participantes en la contienda como levantarles el brazo en señal de victoria.

De ahí que, en oposición a lo considerado por la responsable, el engarce de tales notas periodísticas con el aludido reconocimiento de los denunciados, en cuanto a su participación en el evento de mérito, basta para generar convicción plena en los integrantes de este Tribunal, de que en su momento se llevó a cabo el mitin señalado en el que tuvieron lugar los hechos narrados en las señaladas publicaciones, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de las mismas derivan, al verse reflejados en las fotografías relativas, por lo que al demostrar fehacientemente la veracidad de lo que estos documentos expresan, son como se dijo, suficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados y los incidentes acaecidos en el desarrollo de los mismos, en la forma que se precisó.

La conclusión anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en las páginas 192 y 193 del volumen de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido literal siguiente:

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En ese contexto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la responsable no actuó apegada a Derecho, al considerar que las pruebas aportadas en el expediente en modo alguno generan convicción respecto de los hechos denunciados, tal y como lo hace valer el partido político actor.

En consecuencia, como el órgano estatal (sic) competente, al pronunciar la resolución relativa, se desvinculó de lo ordenado en el artículo 16 constitucional, que impone a la autoridad el deber

de fundar y motivar debidamente los fallos que emite, derivado del análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis y de la correcta valoración de pruebas, para lo que debe apoyarse en los preceptos jurídicos que permitan expedirla y que establezcan las hipótesis que generen su emisión, debiendo asimismo exponer en forma concreta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para emitirla; resulta procedente **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el órgano responsable emita otra, en la que tome en cuenta las consideraciones de esta ejecutoria para tener por comprobados los hechos materia de la denuncia, y con plenitud de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda sobre la responsabilidad de los denunciados, esto es, si tales hechos configuran o no promoción del voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el punto primero, base primera, fracción V, del Acuerdo CG39/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral..."

De lo anterior, se obtiene que los hechos materia de denuncia, particularmente, los relativos a la presencia y circunstancias de participación del C. **Fausto Vallejo Figueroa**, presidente municipal de Morelia, Michoacán, en un evento de cierre de campaña de los entonces candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional a Diputados Federales por los distritos 08 y 10 en esa entidad federativa, para el proceso electoral 2008-2009, celebrado el día 28 de junio de 2009, se encuentran comprobados.

TERCERO. Que en cumplimiento a la ejecutoria aludida, así como de la comprobación de los hechos denunciados, esta autoridad concluye que el C. **Fausto Vallejo Figueroa**, presidente municipal de Morelia, Michoacán vulneró lo dispuesto por la normativa electoral federal, particularmente, lo dispuesto en el punto primero, base primera, fracción V, del Acuerdo CG39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, el dispositivo de referencia establece lo siguiente:

"PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

(...)

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

V, Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales."

De lo anterior, se obtiene la prohibición dirigida a los servidores públicos, con excepción de las autoridades electorales, para promover el voto.

Al respecto, resulta conveniente referir la definición que ofrece la Vigésima Segunda edición del Diccionario de la de la Lengua Española, respecto del término "promover", mismo que deviene ilustrativo para el presente caso:

"Promover.

(Del lat. promovçre).

- 1. tr. Iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro.
- **2.** tr. Levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.
- 3. tr. Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo.

 \P

MORF. conjug. c. mover."

Así las cosas, al haberse acreditado en el presente asunto que el C. Fausto Vallejo Figueroa, acudió al multicitado evento de cierre de campaña de los entonces candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados Federales por los distritos 08 y 10 en el estado de Michoacán, el día veintiocho de junio de 2009, y en él no solamente se dirigió a la concurrencia para pregonar públicamente su apoyo a los candidatos pretensores del triunfo electoral, sino que además encabezó una marcha, estuvo en el *presidium* y levantó los brazos de los aspirantes en evidente señal de victoria, resulta inconcuso que promovió el voto a favor de los otrora candidatos ahí presentes, así como del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de su investidura de servidor público.

En este orden de ideas, de conformidad con el precepto reglamentario transcrito, el bien jurídico tutelado con la prohibición dirigida a los servidores públicos, de promover el voto a favor de partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de los procesos electorales, es el de imparcialidad, con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral

De tal forma, resulta incuestionable que las normas que pretenden limitar la participación de un militante, que a la vez es un servidor público, tiene por objeto evitar que éstos generen presión o coacción a los electores, a efecto de preservar los principios establecidos para las elecciones libres, auténticas periódicas, así como la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, con base en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.

En el caso, se prueba plenamente que el Presidente Municipal de Morelia estuvo presente en el evento proselitista de cierre de campaña, pero de acuerdo con las potestades administrativas inherentes a su cargo, se le confiere una connotación propia a los actos que realiza pues es evidente que si participa activamente en su calidad de Presidente Municipal su actuación impacta en mayor grado en las condiciones democráticas de equidad de los comicios. Esto es, si en el acto de campaña electoral el servidor público tuvo una participación activa, mediante la realización de discursos, y alzamiento de brazos a favor de los candidatos de referencia en atención a las circunstancias particulares ya citadas, es inequívoco que tales situaciones se tradujeron en un apoyo explícito a los citados candidatos, lo que conculca la normativa electoral.

En consecuencia, el presente asunto deviene **fundado**, por cuanto hace a la violación al punto primero, base primera, fracción V, del Acuerdo CG39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atribuida al C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en términos de lo expresado en el presente punto considerativo.

CUARTO. Como ya se mencionó, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-33/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, efectivamente, la conducta del Presidente Municipal de Morelia Fausto Vallejo Figueroa pretendió beneficiar a los otrora candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por consiguiente es válido y jurídico estimar que con motivo de la difusión del mensaje expresado en beneficio de sus candidaturas y del partido político por el que fueron postulados, los otrora candidatos denunciados otorgaron un consentimiento velado o implícito a la conducta del citado presidente municipal de Morelia, ya que en ese entonces, ambos candidatos no desconocieron que el discurso o mensaje del que dan cuenta las notas periodísticas tuvo como propósito convocar o invitar a la ciudadanía de Morelia, en particular a los potenciales electores de ese ámbito electoral, a que emitieran su sufragio a favor de ambos candidatos.

Tales hechos no fueron desmentidos por los otrora candidatos denunciados ni fueron desvirtuados con la contestación a la queja que en su oportunidad hicieron valer, motivo por el cual esta autoridad considera que se actualiza el tipo sancionador contenido en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado el contexto y las circunstancias en que se realizaron las conductas. Esto es, por su posición, los otrora candidatos según los actos u omisiones que realicen podrán ocasionar consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, los candidatos, principales beneficiarios de los actos de campaña también desempeñen el papel de garantes.

En el caso, los otrora candidatos también faltaron al deber de vigilancia que deben ejercer sobre los dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes, trabajadores del partido que actúan en su ámbito, máxime si en forma directa o indirecta ambos candidatos son los que obtienen beneficios que repercuten hacia sus candidaturas, pues es indudable, que la conducta del servidor público indicado provocó que los electores recibieran mensajes destinados a influir en sus preferencias, en consecuencia, a los candidatos se les debe considerar responsables, si no demuestran una acción de deslinde.

En el caso la responsabilidad de ambos candidatos se demuestra plenamente toda vez que las exigencias previstas en la normativa federal electoral, se encuentran satisfechas, pues está plenamente demostrado que:

1) Ambos candidatos se beneficiaron de la presencia del Presidente Municipal de Morelia en el evento de cierre de campaña celebrado el veintiocho de junio de dos mil nueve en la plaza Melchor Ocampo ubicada en el centro de la citada ciudad, servidor público que participó activamente durante todo el evento, ya que estuvo al lado de ambos candidatos, en su momento les alzó el brazo en señal de victoria, encabezó el presídium y dirigió un

discurso invitando a los asistentes a votar por los aludidos candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

- **2)** Ambos candidatos tuvieron la posibilidad de deslindarse de la conducta desplegada por el Presidente Municipal de Morelia antes citado, para lograr que la responsabilidad por la difusión del discurso a través de los medios de comunicación impresa locales no les pudiera ser fincada por la autoridad administrativa electoral, toda vez que, el contexto y las circunstancias en que acontecieron los hechos ilícitos permite a esta autoridad electoral arribar a la convicción de que tal posibilidad de deslinde sí debió ser actualizada en su momento por los otrora candidatos denunciados.
- **3)** Asimismo, no puede pasar inadvertido que la conducta ordinaria de cualquier candidato que participa en una campaña puede tener alguna de las características siguientes:
- **a.** Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el cierre de campaña que es el momento culminante ante el electorado.
- **b.** Los candidatos definen estrategias, en especial en el cierre de campaña, con el objeto de tener un mayor impacto en el electorado.
- c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados a saber cuáles son los mensajes que van a dirigir los invitados presentes en el cierre de campaña a los potenciales electores asistentes, también es cierto que sí tienen conocimiento de la duración del programa y el orden de los oradores en el evento y por consiguiente pueden detectar, en beneficio de su propio interés, la intervención de los invitados a quienes pueden recomendar mesura en su intervención.
- **d.** Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la existencia de la normatividad electoral que les permite realizar actividades de proselitismo y a la vez les prohíbe diversas circunstancias que pongan en peligro sus actividades de campaña.
- **e.** Ambos candidatos no pueden controvertir que en la intervención del Presidente Municipal de Morelia el discurso pronunciado por este servidor público hizo referencia expresa a sus nombres, al partido político que los postuló, a su cierre de campaña en Morelia, Michoacán y se solicitó a los ciudadanos a votar por los otrora candidatos ahí presentes.

En tales condiciones, se considera que el partido político y los candidatos denunciados tenían la posibilidad de deslindar su responsabilidad por la intervención del Presidente Municipal de Morelia el discurso pronunciado en el cierre de campaña en Morelia, Michoacán en la que se contenían mensajes que los beneficiaban directamente y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes; sin embargo, la efectividad de ese deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre que la acción tomada por los sujetos infractores resultara eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Por lo anterior, la Sala Superior ha estimado que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- **a.** Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- **c.** Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- **d.** Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- **e.** Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este caso, en las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador de origen no obra elemento alguno en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, los CC. Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, postulados para competir en los Distritos 10 y 08 respectivamente hubieren realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por el discurso del Presidente Municipal de Morelia e el acto del cierre de campaña citado.

En este orden de ideas, por lo que se refiere a los otrora candidatos del Partido Revolucionario Institucional los CC. Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, postulados para competir en los Distritos 10 y 08

respectivamente, en esa entidad, se considera que existen elementos suficientes que permiten presumir que los mismos, vulneraron la normatividad electoral, toda vez que otorgaron un consentimiento velado o implícito a la conducta del citado presidente municipal de Morelia, ya que en ese entonces, ambos candidatos no desconocieron que el discurso o mensaje del que dan cuenta las notas periodísticas tuvo como propósito convocar o invitar a la ciudadanía de Morelia, en particular a los potenciales electores de ese ámbito electoral, a que emitieran su sufragio a favor de ambos candidatos, ni se deslindaron de los efectos que pudiera producir el discurso del presidente municipal citado.

No es óbice a lo anterior el hecho de que finalmente la promoción del voto en su favor no hay surtido efectos, pues lo cierto es que no resultaron triunfadores en esos distritos electorales, toda vez que los resultados electorales fueron los siguientes:

En el Distrito Electoral 08:

Votos por partido político2

Distrito	Casillas aprobadas	Casillas in stala das	Casillas con paquetes recibidos	Casillas computadas		(R)		VERDE	ΡŤ	3	ALIANEX	PSD	Candidatos No Registrados	Nulos	Total
MORELIA	424	424	424	424	22558	21242	12534	10734	3163	2865	2095	666	236	9387	85480
MORELIA	424	424	424	100.00%	26.39%	24.85%	14.66 %	12.56%	3.70%	3.35%	2.45%	0.78 %	0.28 %	10.98%	100.00%

Votos por candidato.

Distrito	Casillas aprobadas		Casillas con paquetes recibidos	Casillas computadas		(R)	Ö.	VERDE	ΡŤ	8	ALIANZX	PSD	Candidatos No Registrados	Nulos	Total
				424	22558	21242	12534	10734	3 163	2865	2095	666	236	9387	85480
MORELIA	424	424	424		22000	-11-12	1200 1	10101	60:	28	2000	000	200		00.102
				100.00%	26.39%	24.85%	14.66%	12.56%	7.08	5 %	2.45%	0.78%	0.28 %	10.98%	100.00%

Además el candidato ganador de ese Distrito fue el postulado por el Partido Acción Nacional, C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

En el Distrito 10 los resultados fueron los siguientes:

Votos por partido político¹

Distrito	Casillas aprobadas		Casillas con paquetes reobidos	Casillas computadas	(21)	(R)		VERDE	ΡŤ	*	Z.Nezz	PSD	Candidatos No Registrados	Nulos	Total
MOREUA	457	457	457	457	33158	20 900	9381	11857	3840	1948	2519	892	450	rados 10 13420 98	98231
MUREUM	401	407	7 497	100.00%	33.76%	21 34%	9.55%	1207%	3.71%	1.98%	2.56%	0.91%	0.48 %	13,88%	100.00%

Votos por candidato.

Distrito	Casillas aprobadas		Casillas con paquetes recibidos	Casillas computadas		(R)	*	VERDE	PΤ	1	20022	PSD	Candidatos No Registrados	Nulos	Total
				457	33158	20 900	9381	11857	3546	1948	2519	892	450	13420	98231
M0 RELIA	457	457	457	431	001110	20000	9301	1102	551	94	2010	092	400	1 3420	402.01
				100.00%	33.76%	21.34%	9.55%	1207%	5.60	14.	2.58%	0.91%	0.46%	13.66%	100.00%

En este Distrito el candidato ganador fue el postulado por el Partido Acción Nacional, C. Laura Margarita Suárez González.

Asimismo se analiza si el instituto político tiene responsabilidad al respecto por la obligación que tiene de vigilar y constatar que sus candidatos o militantes cumplan con las disposiciones electorales vigentes.

Al efecto, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone, de tal manera que los partidos políticos pueden verse afectados por conductas de terceros, en aplicación de ese concepto de "culpa in vigilando", es decir, los actos ilegalmente cometidos por terceros, que sean aceptados o al menos tolerados por los partidos, les deparan perjuicio.

El artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, reconoce esta figura al imponer a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El precepto invocado recoge el principio de respeto absoluto de la norma legal, el cual contempla que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por el Legislador, quien tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica, como lo es el partido político, lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley, con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus candidatos, dirigentes, miembros o simpatizantes.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos se encuentran contenidos en la tesis relevante número S3EL 034/2004 que resulta orientadora, visible en la Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 754-756, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro siguiente: "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

Así las cosas, el incumplimiento del deber de garante por parte del partido político, respecto a la acción efectuada por los denunciados es apto para vincularlo por responsabilidad por *culpa in vigilando*, al faltar a su deber legal de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, conforme a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso a); 342 y 354, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente, el partido en su calidad de garante estaba compelido a dictar las medidas pertinentes a efecto de acotar la actuación de todos sus candidatos en torno a los procesos comiciales en los que participaba, vinculándolos a abstenerse de permitir que un militante del instituto político con la característica de ser un servidor público en el nivel municipal actuara como orador principal, promoviera el voto a favor de los candidatos indicados y participara activamente al levantar los brazos de los candidatos en señal de victoria lo que se traduce en una infracción a la normatividad electoral, lo cual podía realizar por cualquiera de los medios a su alcance, incluso mediante una circular dirigida a dichos candidatos para informarles de las conductas prohibidas por la ley, o bien, adoptando los acuerdos pertinentes en los que expresamente les restrinja la posibilidad de utilizar esa clase de elementos, o mediante alguna otra actividad idónea y eficaz para cumplir su deber de cuidado y previsión de las probables conductas ilícitas de sus candidatos o militantes.

Incluso el instituto político no sólo podría ejercer esos actos de control o vigilancia, antes de programar, planear y verificar las campañas políticas sino incluso su labor de vigilancia podría realizarla una vez que se hubiera cometido la conducta indebida y en cuanto tuviera conocimiento de ella, por ejemplo, mediante los mandamientos que deba dictar para que se deje de producir la conducta indebida, suspender los actos o privarlos de efectos, decretar las medidas necesarias para remediarlos, o bien, instaurar los procedimientos de sanción respectivos.

Sin embargo, como ninguna de esa clase de medidas o acuerdos fue adoptada por el Partido Revolucionario Institucional es evidente que éste incumplió su deber de garante y por ello es responsable de la conducta realizada por su otrora candidato, ya que existe responsabilidad para el partido por culpa in vigilando o indirecta.

QUINTO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

Que en los considerandos Tercero y Cuarto que anteceden, se encuentran plasmadas las conclusiones relativas a la demostración de la comisión de la infracción por parte del Presidente Municipal de Morelia, de los otrora candidatos y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura, en primer lugar es necesario precisar que en autos se acreditó que el C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y militante del Partido Revolucionario Institucional infringió lo previsto en los artículos 347, párrafo 1, inciso c) en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, y el artículo Primero, fracción V del Acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber promovido el voto a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el evento de cierre de campaña.

Respecto de los otrora candidatos y el Partido Revolucionario Institucional, en el aspecto de *culpa in vigilando*, se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 344. Párrafo 1. Inciso f); y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las sanciones aplicables a los candidatos y partidos políticos, señalando, respectivamente, que podrán ser impuestas cuando los candidatos y los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Siguiendo las hipótesis previstas en las tesis de jurisprudencia invocadas se tiene:

I. El tipo de infracción.

Toda vez que en autos se acreditó que el C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y militante del Partido Revolucionario Institucional infringió lo previsto en los artículos 347, párrafo 1, inciso c) en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, y el artículo Primero, fracción V del Acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber promovido el voto a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el evento de cierre de campaña, benefició tanto los CC. Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, y el Partido Revolucionario Institucional son responsables en la difusión de esa propaganda, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a su militante ("culpa in vigilando"), por lo que en el caso incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

Esta figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que en el presente caso se está en presencia de una sola falta administrativa, en virtud que del análisis integral a las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se colige que el Presidente Municipal de Morelia, Estado de Michoacán participó en un solo evento proselitista, consistente en la realización de un mitin de cierre de campaña política en la cual, dicho Presidente Municipal de Morelia actuó como orador, promovió el voto a favor de los candidatos indicados y su participación alzando los brazos de los candidatos en señal de victoria lo que se traduce en una infracción a la normatividad electoral se promovió el voto.

De suerte que, en el caso a estudio, es suficiente el hecho de que el acto atribuido al Presidente Municipal de Morelia como militante del Partido Revolucionario Institucional, haya sido realizado para que este instituto político y los otrora candidatos también incurrieran en una falta de cuidado al permitir que su militante en cuestión, realizara, en el marco de un cierre de campaña el evento citado.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto, debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, es una obligación cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que debe ser observada permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es posible afirmar que tanto los candidatos como los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Esto se demuestra porque de las obligaciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus propios militantes, de lo cual tendrán responsabilidad si no hacen efectivas las reglas contenidas en sus propios estatutos.

En tal virtud, la conducta de cualquiera de los militantes de un partido político, siempre que sean en interés de ese instituto político, configura una trasgresión a las normatividad electoral establecida, además vulnera y pone en peligro los valores que tal normatividad protege, es responsabilidad del propio partido político y de sus candidatos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En autos quedó acreditado que en la ciudad de Morelia; Michoacán, el veintiocho de junio de dos mil nueve en el evento de cierre de campaña de los otrora candidatos a diputados federales CC. Marbella Romero Nuñez y José Juan Marín González, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, como candidatos a diputados federales de los 08 y 10 distritos electorales federales en el estado de Michoacán respectivamente, el Presidente Municipal de Morelia promovió el voto a favor de dichos candidatos a los habitantes de la ciudad indicada, no obstante ser servidor público y estar prohibido tal circunstancia en términos de los previsto por el artículo Primero, fracción V del Acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ese sentido, conviene señalar que el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado respecto a su candidato ("culpa in vigilando"), por lo que en el caso incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.
- b) Tiempo. De las constancias de autos y en especial de las pruebas desahogadas, se evidencia que tal conducta sucedió el veintiocho de junio de dos mil nueve, y específicamente en el acto de cierre de campaña celebrado ese día en la ciudad de Morelia, Michoacán. La conducta de referencia se realizó dentro de un proceso electoral, y en particular en el período de las campañas electorales.
- c) Lugar. La conducta infractora sucedió en el ámbito de la ciudad de Morelia, Michoacán $\,$ que corresponde a los distritos $08\,y\,10$ del estado de Michoacán.

En los tres supuestos el instituto político y los otrora candidatos denunciados no tuvieron la intención de evitar que su militante actuara en la forma indicada.

Intencionalidad

Sobre el particular, cabe señalar que el C. Fausto Vallejo Figueroa Presidente Municipal de Morelia pretendió beneficiar a los otrora candidatos federales Marbella Romero Nuñez y José Juan Marín González, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, como candidatos a diputado federal del 10 y 08 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, en un acto de cierre de campaña política, toda vez que dicho Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en su carácter de servidor público promovió el voto libre de los ciudadanos habitantes de la ciudad de Morelia, Michoacán, lo que sucedió durante la campaña electoral en un evento proselitista en el que promovió el voto a favor de los indicados, además, personalmente fue el orador principal, y participó activamente, por lo que es evidente que los candidatos y el instituto político indicado toleraron tal conducta en lugar de haberla reprimido, por tal motivo se considera que no hubo por parte del instituto político denunciado la intención de evitar que un servidor público militante de dicho instituto político vulnerara la prohibición constitucional y legal de no influir a favor de sus candidatos.

Por lo antes expuesto, se considera que los otrora candidatos y el partido político hoy denunciados sí faltaron a su deber de cuidado, pues debieron realizar todas aquellas acciones que considerara necesarias para evitar que su militante como servidor público solicitara el voto a favor de sus candidatos postulados.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la promoción del voto que se realizó en un mitin de campaña electoral, es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada pues en autos se advierte que tal situación sucedió el veintiocho de junio de dos mil nueve, sin que exista elemento que permita conocer que hubo otros casos semejantes en los que el Partido Revolucionario Institucional y los otrora candidatos hubiesen permitido el desarrollo de conductas similares.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la inobservancia al deber de cuidado por parte de los otrora candidatos y del Partido Revolucionario Institucional, se presentó en el desarrollo del proceso electoral federal 2008-2009, específicamente en el periodo de las campañas.

Medios de ejecución.

La promoción del voto objeto del presente procedimiento sancionador ordinario y, por tanto, la inobservancia a su deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o candidatos por parte del Partido Revolucionario Institucional, se llevó a cabo en un evento de cierre de campaña en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día veintiocho de junio de dos mil nueve.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la gravedad de la conducta debe calificarse como **leve**, toda vez que la misma sucedió en la ciudad capital del Estado de Michoacán en la que se encuentran registrados múltiples ciudadanos, sin embargo, los votos sufragados por los habitantes de dicha localidad no fueron determinantes en el resultado de la votación de los 08 y 10 distritos Electorales federales del estado de Michoacán, ya ninguno de ellos ganó la elección en la que compitió.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(…)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

En ese sentido, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas materia del actual procedimiento, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Fausto Vallejo Figueroa Presidente Municipal de Morelia, Michoacán conduce a imponer la sanción tanto a los otrora candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y a dicho instituto político porque toleraron tal situación y obtuvieron un beneficio por la promoción del voto en su favor, por lo que estos tres últimos deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer al Partido Revolucionario Institucional, y a los otrora candidatos por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en los incisos a), fracciones I a VI; e inciso c) párrafos I a III del artículo 354, mismo que establece:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siquiente:

(…)

- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
- c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)"

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en las fracción I de los incisos a) y c) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de la conducta tolerada por el Partido Revolucionario Institucional y los otrora candidatos ya referidos, por haberse beneficiado de la promoción del voto realizada por el Presidente municipal de Morelia.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la gravedad de la conducta fue calificada como gravedad **leve** y que la promoción del voto, si bien sucedió en la ciudad de Morelia, Michoacán, en un solo día, se considera que las contempladas en las fracciones posteriores resultarían excesivas y por ende, no aplicables al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la falta se calificó como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al instituto político infractor es las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una amonestación pública, misma que no es gravosa y sí, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En consecuencia, **se amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, otrora candidatos a Diputados Federales por los distritos 08 y 10 en el estado de Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral federal 2008-2009, en términos de lo expresado hasta este punto.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que no existen elementos que puedan llevar a determinar que tanto el Partido Revolucionario Institucional como los otrora candidatos, obtuvieron algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto, es menester precisar que no existen elementos para constatar que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y a los otrora candidatos afecte su patrimonio, toda vez que como se precisó con antelación la misma consiste en una amonestación pública; en tal virtud, se estima que es innecesario conocer la capacidad socioeconómica del infractor, ya que la sanción impuesta, de ninguna forma incide en su patrimonio y por ende, no puede considerarse excesiva en términos cuantitativos.

SEXTO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo en la Sala del Consejo del propio Instituto el día doce de mayo de dos mil diez, se sometió a consideración el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento ordinario incoado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, del C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y de los CC. Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, otrora candidatos a Diputados Federales por los distritos 08 y 10 en el estado de Michoacán, postulados por el instituto político referido para el proceso electoral federal 2008-2009, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-033/2010.

En la sesión de mérito el C. Consejero Agustín Carlos Castilla realizó la siguiente propuesta de engrose: En el punto 5.2, el citado consejero señaló lo siguiente:

"Y estando de acuerdo, en términos generales con el sentido del proyecto, únicamente quisiera proponer que se incorpore un resolutivo en el mismo sentido como fue aprobado en la resolución CG-110/2010 referente al Estado de Oaxaca en donde se instruye al Secretario Ejecutivo para que en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto realice todos aquellos actos necesarios con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten las autoridades a las cuales se les dé vista"

En la discusión del punto 5.3, el C. Consejero Agustín Carlos Castilla expresó:

"Solamente para realizar una propuesta en el mismo sentido que en el punto anterior, para que se incluya un nuevo resolutivo por medio del cual se ordene al Secretario Ejecutivo le dé seguimiento a la vista correspondiente".

En la discusión de la primera ronda, el Consejero Electoral Benito Nacif expuso:

"El C. Doctor Benito Nacif: Sí, para complementar la propuesta del diputado Castilla y del Consejero Electoral Arturo Sánchez, sugeriría que en la parte considerativa se mencionara el artículo 2, párrafo 1 que al texto, dice: "Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales. Es cuanto, gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. En su momento, al votar la propuesta del Diputado Agustín Castilla incluiremos también la parte considerativa que usted propone, señor Consejero Electoral Benito Nacif.

¿Alguna otra intervención?

Entiendo que ahora sí podemos proceder a la votación, primero en lo general, en los términos originalmente planteados por la Secretaría Ejecutiva y después el Punto Resolutivo propuesto por el Diputado Agustín Castilla, con la parte considerativa que se ha mencionado.

Proceda, señor Secretario.

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el apartado 5.3 del orden del día de esta sesión y con el expediente cuya clave es SUP-RAP-033/2010.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Aprobado por unanimidad. Consejero Presidente."

En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo sometió a consideración de los miembros del Consejo General la propuesta de engrose planteada la cual se transcribe a continuación:

"El C. Secretario: Ahora someteré a su consideración, en lo particular, la propuesta formulada por el Diputado Agustín Castilla, en los términos por él expresados y el Considerando que propone el Consejero Electoral Benito Nacif, en los términos también por él expresados.

El C. Presidente: A ver, hay una moción de procedimiento del Consejero Electoral Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Solamente que además del engrose del Consejero Electoral Benito Nacif, el del Consejero Electoral Arturo Sánchez, que es en términos similares al último precedente.

El C. Presidente: Sí, por supuesto que estamos en el entendido que esa es la propuesta del Diputado Agustín Castilla.

Otra moción de procedimiento del Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Yo no tengo inconveniente con la propuesta del señor Diputado, sólo manifiesto que seré congruente con mi votación anterior, en el precedente de este caso.

El C. Presidente: Muchas gracias. Quiero además informar al Consejo General que se circuló una fe de erratas que por supuesto ha sido incorporada a la votación en lo general de este órgano colegiado que ya ha aprobado el Proyecto de Resolución en sus términos.

Continúe con la votación en lo particular, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Con mucho gusto, señor Presidente.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular la propuesta en relación a este proyecto que ha formulado el diputado Agustín Castilla, en los términos ya comentados por diferentes Consejeros; de la misma manera, el considerando propuesto, en relación a este tema, por el Consejero Electoral Benito Nacif en los términos por él expresados.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 6 votos.

¿Por la negativa? 3 votos.

Es aprobada por 6 votos a favor y 3 votos en contra.

Señor Consejero Presidente, tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones en su artículo 24, párrafo 1, procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados."

Con base en las propuestas sometidas a consideración por el diputado Agustín Castilla y por Consejero Electoral Benito Nacif y dado que las mismas fueron aprobadas por los miembros del Consejo General, se procede a modificar el considerando SEXTO en el proyecto presentado en la sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil diez, relativa a incluir el artículo 2, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a instruir al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que el citado Secretario Ejecutivo realice todos aquellos actos necesarios con el objeto de conocer las medidas que en su caso adopten las autoridades locales con motivo de la vista ordenada, y consecuentemente, agregar un punto resolutivo QUINTO del proyecto en comento, recorriendo la numeración de lo siguientes puntos resolutivos.

Con motivo del engrose propuesto el considerando sexto quedaría en la siguiente forma:

SEXTO. VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN, POR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA. Toda vez que la eventual infracción a la normatividad electoral federal cometida por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y militante del Partido Revolucionario Institucional, fue que en un evento de cierre de campaña política promovió el voto a favor de los CC. Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en los distritos 08 y 10 de dicha entidad federativa, en virtud que el C. Fausto Vallejo Figueroa se dirigió a la concurrencia para pregonar públicamente su apoyo a los candidatos pretensores del triunfo electoral, encabezó la marcha, estuvo en el presidium y levantó los brazos de los aspirantes en evidente señal de victoria, según se desprende de las notas periodísticas que se ofrecieron como prueba y que no fueron controvertidas ni desmentidas por los denunciados, en este sentido, esta autoridad estima que se incumplió el deber de cuidado por parte del instituto político en mención, lo que se traduce en una infracción a la normatividad electoral, concretamente al Acuerdo CG39/2009 emitido por el Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil nueve, en el que se establecieron las "Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", concretamente el punto primero, base primera, fracción V.

Al respecto, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien lleva a cabo sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, en el presente apartado resulta importante atender al contenido del artículo 128 de la Carta Magna, mismo que dispone que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Vinculado con el inciso c) anteriormente transcrito se encuentra lo dispuesto por el Acuerdo CG39/2009 emitido por el Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil nueve, en el que se establecieron las "Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", concretamente el punto primero, base primera, fracción V, el cual establece:

"ACUERDO

PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

(…)

V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales. ..."

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por si mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el numeral 355 del código comicial federal, que en lo que interesa, establecen:

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 355.

- 1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:
- <u>a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley:</u>
- \underline{b}) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; \underline{y}

(...)"

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integré un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley; en el caso del Presidente Municipal de Morelia, Fausto Vallejo Figueroa, se considera que lo procedente es remitir copia certificada de todas las constancias que obran en autos, al Congreso de la entidad federativa en cita, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, respecto de que dicho servidor público violó la prohibición prevista en las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", concretamente el punto primero, base primera, fracción V, el cual establece:

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en la parte que interesa señala, lo siguiente:

"Artículo 104.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

Resulta importante destacar que la determinación que se toma de dar vista al Congreso del estado de Michoacán, por la infracción cometida por el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, encuentra sustento en las consideraciones realizadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-180/2009.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta lo argumentado en el considerando **cuarto** de la presente determinación, en autos se tiene acreditado que el Presidente Municipal de Morelia participó en el evento de cierre de campaña de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional celebrado el veintiocho de junio de dos mil nueve, y de acuerdo a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el cierre de campaña llevado a cabo por los candidatos a diputados federales por los distritos de Morelia Este 10 y Morelia Oeste 8, Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, en la plaza Melchor Ocampo ubicada en el centro de la ciudad de Morelia, Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa, presidente municipal de Morelia, participó activamente durante todo el evento, ya que estuvo al lado de los candidatos mencionados, en su momento les alzó el brazo en señal de victoria, encabezó el presídium y dirigió un discurso invitando a los asistentes a votar por los aludidos candidatos postulados por el instituto político denunciado, por lo que incumplió con lo prohibición prevista en las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", concretamente el punto primero, base primera, fracción V

Al respecto, es de referir que de las pruebas ofrecidas en autos y valoradas en su conjunto se advierte que el citado Presidente Municipal de Morelia participó activamente durante todo el evento, ya que estuvo al lado de los candidatos mencionados, en su momento les alzó el brazo en señal de victoria, encabezó el presídium y dirigió un discurso invitando a los asistentes a votar por los aludidos candidatos postulados por el instituto político; sin embargo, no se obtuvo ningún indicio de que hubiera destinado recursos públicos en relación al evento denunciado.

En ese orden de ideas, es de referir que en los archivos de este órgano electoral autónomo no existe constancia alguna de que el servidor público de referencia, hubiera violado con anterioridad la prohibición en comento.

Evidenciado lo anterior, se da vista al Congreso del estado de Michoacán, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de la infracción cometida por el Presidente Municipal de Morelia.

Tomando en consideración que el artículo 2, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: "1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales." Para tal efecto deberá instruirse al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios con el objeto de conocer las medidas que en su caso adopten las autoridades locales antes referidas, con relación a la vista que se ordenó dar en el presente apartado.

Lo anterior se ordena así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1 en relación con el 355, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal y con el fin de que el expediente en que se actúa quede debidamente integrado.

SEPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los otrora candidatos CC. Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a los otrora candidatos CC. Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, postulados por el Partido Revolucionario Institucional como candidatos a diputados federales por los 10 y 08 Distritos Electorales en el estado de Michoacán, respectivamente, así como al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública en términos de lo establecido en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución.

CUARTO. Dese vista al Congreso del estado de Michoacán en términos de lo previsto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios con el objeto de conocer las medidas que en su caso adopte el Congreso del estado de Michoacán, con relación a la vista que se ordenó dar en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político denunciado.

SEPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

OCTAVO. Notifíquese el presente cumplimiento de ejecutoria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos ordenados en la sentencia dictada en el expediente **SUP- RAP-33/2010**.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Para los efectos legales a que haya lugar, cabe señalar que la sesión de Consejo General celebrada el 12 de mayo de 2010, concluyó a las 00:57 horas del jueves 13 de mayo del mismo año.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.